PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2882

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S. A.

Abogados:Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la ADD1 Santiago

de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las Empresas Distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste, Lcdo. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 quienes actúan en calidad de concubina y padres del fallecido, señor PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00293 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER3 PER4 Y PER5 contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00367, dictada en fecha 13 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas fusionadas en reparación de daños y perjuicios, presentadas por los primeros contra EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$2,500,000.00), a favor de PER7 y PER4 en proporción de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), para cada uno y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) a favor de PER3 como justa indemnización por los daños morales, más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como justa suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes han afirmado estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa

que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 20 de octubre de 2015, el señor PER6 falleció, víctima de un shock eléctrico al momento que intentaba conectar un abanico en su residencia; b) en virtud de este hecho, los actuales recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que la muerte de su familiar se produjo debido a un alto voltaje en la energía eléctrica; c) con motivo de esta demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2018-SSEN-0957 de fecha 13 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda, porque el accidente ocurrió dentro de la vivienda del hoy occiso, por lo que este era el responsable de las instalaciones eléctricas y no la empresa distribuidora demandada; d) la parte demandante original interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil hoy impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$2,500,000.00, más los intereses judiciales a partir de la fecha de la decisión, como indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado.

2)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación presentados, es preciso referir que los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea admitida su intervención en este recurso. En ese sentido, es oportuno aclarar, que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con las condiciones requeridas, puesto que quien, lo solicita, PER3 PER4 y PER5 ya forman parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida, motivos por los que procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3)Resuelto el pedimento anterior, procede ponderar el recurso de casación, en cuyo memorial se invocan los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación del derecho; tercero: irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada, sin motivación que la justifique. Falta de base legal; cuarto: improcedencia de que el punto de partida del cómputo de la condenación a intereses sea a partir de la interposición de la demanda.

1)En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que para justificar su acción los demandantes depositaron actas de defunción y de nacimiento, documentos que no prueban la supuesta descarga eléctrica que recibió el hoy occiso PER6 que las declaraciones del testigo dejaron claro que el accidente ocurrió dentro de la vivienda, por lo que es la propia víctima responsable de las instalaciones internas; que la corte a qua otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, así como la nota informativa emitida por el alcalde pedáneo, donde dice que constata que el accidente eléctrico ocurrió en Hato Mayor del Yaque, debido a un alto voltaje cuando el finado se disponía a conectar un abanico, por lo que por estas declaraciones no se puede determinar el papel activo del fluido eléctrico.

2)La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la corte a qua nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, pues cuando expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica (electrocución), y a la existencia de un fallecido por electrocución, lo cual no fue contradicho por los hoy recurrentes, ni en primer grado, ni en alzada; el único punto que genera controversia es sobre quién recae la falta y los eximentes alegados de responsabilidad civil que ni siquiera lo han manifestado ni mucho menos señalado los recurrentes en casación.

3)En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

17. Con la finalidad de establecer que el accidente ocurrió por un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda es propiedad de la parte demandada, las partes de mandantes solicitaron un informativo ordinario por ante el juez a qui (sic), el cual no fue contradicho por la parte demandada por el contrainformativo; que en ocasión del mismo declaró como testigo, PER8 quien expuso lo siguiente: “ el día 20 de octubre, hace casi dos años, como a las 8:00 PM, yo estaba en la casa del amigo mío llamado PER9 estábamos hablando sobre la ruta que íbamos a hacer al día siguiente ya que éramos vendedores él fue a conectar el abanico y fue cuando conectó el abanico se escuchó un estruendo y cayó al pavimento muerto, producto de una descarga eléctrica, lo llevamos al médico inmediatamente en la misma guagua de él y los que lo atendieron en el hospital de Hato Mayor del Yaque dijeron que estaba muerto”. 18. A que de igual modo, con la nota informativa emitida por el alcalde pedáneo también se constata que el accidente eléctrico ocurrió en Hato Mayor del Yaque debido a un alto voltaje, cuando el finado se disponía a conectar un abanico. 19. De la valoración de este medio probatorio complementado con la nota informativa, resulta que se encuentran reunidas las condiciones esenciales de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, puesto que esta resultó ser el fluido eléctrico que está bajo la guarda de la demandada y que al llegar a en condiciones normales produjo un alto voltaje que electrocutó al finado, de modo que jugó un papel activo en su muerte () 21. En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa de la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una casusa extraña que no le sea imputable.

4)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

5)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

6)En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7)La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte a qua, al momento de retener la partición activa de la cosa, lo hizo sustentada básicamente en el testimonio de PER8 y la nota informativa expedida por alcalde pedáneo de Hato Mayor del Yaque, en fecha 23 de octubre de 2015.

8)Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en esas atenciones, de la revisión del informativo cuestionado, se desprende que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no indicó haber determinado de dicha deposición que se trató de un alto voltaje, sino que la causa de la muerte de la víctima corroborada por el acta de defunción fue por descarga eléctrica.

9)Por otro lado, en cuanto a la nota informativa que hace constar que el accidente eléctrico ocurrió debido a un alto voltaje, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la certificación emitida por el alcalde pedáneo no constituye una prueba fehaciente ni suficiente, por sí sola, para determinar la participación activa de la cosa inanimada en materia de accidentes eléctricos, sobre todo cuando el hecho se refiere a la comprobación de alto voltaje o cortocircuitos, en razón de que estos delegados del municipio no constan con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la causa generadora del hecho. Por esta razón para acreditar con esta la concurrencia de los elementos del régimen de responsabilidad civil se requiere que sea acompañado de otros medios de prueba, por lo que, al otorgarle un valor probatorio determinante a la indicada nota informativa para establecer la participación activa de la cosa, la corte a qua incurre en la desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, en esas atenciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios presentados en el recurso de casación.

10)En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

11)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00293 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de julio de 2020, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici